

15956 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la industria láctea que «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, posee en Campos del Puerto (Balears).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, para acoger el perfeccionamiento de la industria láctea que posee en Campos del Puerto (Balears), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, prorrogado por los Reales Decretos 1218/1984, de 9 de mayo, y 1381/1985, de 17 de julio, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria a la provincia de Balears, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.-Declarar el perfeccionamiento de la industria láctea que «Blahi Productos Lácteos, Sociedad Anónima», NIF A07047269, posee en Campos del Puerto (Balears), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Balears, definida en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.-Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tres.-Otorgar los beneficios vigentes señalados en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos por no haber sido solicitado.

Cuatro.-Aprobar el proyecto presentado cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 36.100.000 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 1.805.000 pesetas que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822A.771 correspondiente al año 1987.

Cinco.-Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis.-Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1987, para terminar las instalaciones del perfeccionamiento de la industria, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la dicha Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15957 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la modificación de un laboratorio de análisis de la leche que «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», posee en Vic (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre petición formulada con fecha 4 de noviembre de 1985 por «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», y con NIF: A-08237851, para la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica en la industria láctea que posee en Vic (Barcelona), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio, por el que se declara todo el territorio nacional comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, a los efectos de una línea específica de ayuda a la mejora de la calidad de la leche, de acuerdo con lo que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones complementarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Declarar la modificación de un laboratorio dedicado al análisis de la leche con finalidad del pago en función de su composición y calidad higiénica en la industria láctea que «Industrias Casellas, Sociedad Anónima», posee en Vic (Barcelona), comprendida en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, definida en el Real Decreto 1296/1985, de 17 de julio.

Segundo.-Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios vigentes, en la fecha de la presentación de la solicitud, entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía

indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, a excepción del relativo a la expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.-Hacer reserva sobre reposición y cuantía máxima de la subvención a la que puede acceder.

Cuarto.-Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15958 *ORDEN de 2 de junio de 1987 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una fábrica de quesos en Valsequillo (Las Palmas), por don Francisco Martel Hernández.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Francisco Martel Hernández, DNI 42.813.819, para acoger la instalación de una fábrica de elaboración de quesos frescos en el término municipal de Valsequillo (Las Palmas), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, prorrogado por el 335/1985, de 6 de febrero, por el que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, Este Ministerio ha resuelto:

Uno.-Declarar la fábrica de quesos que don Francisco Martel Hernández instalará en Valsequillo (Las Palmas), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Las Palmas, definida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.-Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial propuesta.

Tres.-Otorgar los beneficios vigentes aplicables que se establecen en los artículos tercero y octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.-Aprobar el proyecto presentado con un presupuesto de 2.685.540 pesetas y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 483.400 pesetas que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.822A.771 correspondiente al año 1987.

Cinco.-Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis.-Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1987, para la terminación total de las obras e instalaciones que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de junio de 1987.-P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arévalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

15959 *ORDEN de 6 de julio de 1987 por la que se homologa el Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la «Unión de Campesinos Leoneses» (UCL-COAG), la «Asociación de Agricultores y Ganaderos de León» (ASAGALE-CNAG), el «Centro Nacional de Jóvenes Agricultores» (CNJA), la

«Unión de Federaciones de Agricultores de España» (UFADE) y la Cooperativa COSTELA, en representación del sector productor, y «Envasadores Agrícola Leonesa» (ENALSA), «Comercial Industrial Fernández, Sociedad Anónima» (KOIFER), «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada», «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima», «S.A.T. número 5012» (ACCAL), y Mercosa, en representación del sector industrial, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre; en el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el Acuerdo Colectivo de alubia seca con destino a su envasado, así como el correspondiente convenio de campaña y contrato-tipo, cuyos textos íntegros figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.—El ámbito territorial a que se extiende el Acuerdo Colectivo abarca la provincia de León.

Tercero.—El período de vigencia del Acuerdo Colectivo será de un año a partir del 16 de marzo de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ACUERDO COLECTIVO ENTRE PRODUCTORES Y ENVASADORES DE ALUBIAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN PARA LA CAMPAÑA 1987/1988

En León a 16 de marzo de 1987.

1. Intervienen:

En representación del sector productor:

Don Angel González Quintanilla, Presidente de la Unión de Campesinos Leoneses.

Don José Rico Fernández, Delegado provincial de ASEGAD-CENAG.

Don José A. Turrado Fernández, Delegado provincial de CNJA.
Don Demetrio Espadas Lazo, Delegado provincial de UFADE.

En representación de las Cooperativas:

Don Nazario Fernández Alonso, Presidente de la Cooperativa COTESLA.

En representación del sector industrial:

Don José Manuel García Toyos, en representación de Envasadora Agrícola Leonesa (ENALSA).

Don Nicanor Fernández González, en representación de Comercial Industrial Fernández (KOIFER).

Don Pedro Alvarez Penelas, en representación de «Pedro Álvarez, Sociedad Limitada».

Don Gaspar Luengo de la F., en representación de «Legumbres Luengo, Sociedad Anónima».

Don Lorenzo García García, en representación de la SAT A.C.C.A.L.

Don José María Cabezas García, en representación de la Empresa Mercosa.

Don César Planillo Pérez de la Empresa «Ciriaco Rueda, Sociedad Anónima», y en representación de «Garrido y Penedés, Sociedad Anónima».

Don Gonzalo Rodríguez Menéndez, en representación de «Productos José Ramón, Sociedad Anónima».

Don José Ramón Rodríguez Menéndez, en representación de «Salvado, Sociedad Anónima».

Don Juan García García, en representación de «Agrímax, Sociedad Anónima».

Don Gaspar Luengo de la Fuente, en representación de «Losada San Román, Sociedad Anónima».

Todos los citados representantes se encuentran facultados para la firma del presente Acuerdo Colectivo, según la documentación cuya copia se incorpora al mismo en el acto de su firma.

2. Exponen:

A) Que el Real Decreto 2485/1986, de 28 de noviembre, incluyó las legumbres secas para consumo humano, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

B) Que libre y voluntariamente las partes intervinientes, dada la conveniencia de lograr un acuerdo para el buen funcionamiento de la próxima campaña, están dispuestas a realizar un esfuerzo técnico y económico para la adaptación del sector a la realidad del

mercado y han confirmado su deseo de suscribir un Acuerdo Colectivo para alubia seca destinada al envasado, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y la normativa que la desarrolla, con el objetivo de conseguir conjuntamente los siguientes fines:

— Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

— Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministros, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad, agilidad y transparencia al mercado.

— Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales para representar los intereses del sector, y proponer, conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

C) El presente Acuerdo se establece para la campaña 1987/8 y su ámbito territorial es de carácter provincial, abarcando la producción de la provincia de León.

D) Las partes se reconocen mutuamente, según intervienen, la capacidad jurídica y de obrar, necesaria para asumir las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

3. Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

a) Las alubias objeto del presente acuerdo colectivo serán de las variedades «pinta de León», «redonda», «canellini», «planqueta» y «palmeña», no admitiéndose, excepción hecha de las tolerancias que se fijarán en el convenio de campaña, mezclas de las diferentes variedades.

Los productos se adaptarán al cuadro de tolerancias que se establezca, teniendo en cuenta «la norma de calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior» establecida en la Orden de 16 de noviembre de 1983 y las características de las entregas que normalmente se efectúan dentro de la provincia.

En el correspondiente convenio de campaña las partes signatarias del presente Acuerdo Colectivo estipulan las especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato.

La simiente empleada por los productores será elegida por acuerdo de ambas partes y, cuando sea posible, suministrada por el envasador que contrate el producto.

b) Se fijarán los precios mínimos para los diferentes tipos comerciales según calidades, teniendo en cuenta las cotizaciones del mercado de futuros, estableciendo un precio base para cada tipo y reflejándose la circunstancia de la mayor o menor calidad del producto, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Precio mínimo a pagar} = \frac{\text{Precio base} \times 100 + (\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestras}) \times 1,15}{100}$$

Entendiéndose por tolerancia máxima a la acumulación de tolerancias que define la calidad tipo, para la que se determina el precio base.

c) Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[\frac{\text{Precio testigo} - \text{Precio base}}{\text{(en la semana de entrega)}} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

d) Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes serán las derivadas de huelgas (al menos mientras dure tal circunstancia), siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes firmantes.

Caso de surgir alguna de estas causas eximentes del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán ser comunicadas a

la otra parte y al Centro gestor que más adelante se cita, en un plazo máximo de siete días.

e) Serán causas eximentes de la obligación de recibir el producto por parte del envasador el exceso de humedad (superior al 15,5 por 100) en el momento de la entrega, sobrepasar las tolerancias fijadas para granos con defectos graves, para granos de distintas coloraciones, que el grano presente olores y/o sabores extraños, y, finalmente, que la acumulación de tolerancias o una tolerancia determinada (excepción hecha de las materias extrañas o los granos menudos que pueden corregirse de forma mecánica) superen en un 100 por 100 las que se fijan en el correspondiente cuadro de tolerancias.

f) Las partes suscribientes del sector productor se reconocen la representación de más de un tercio de la producción total de alubia seca en la provincia de León; por su parte los representantes del sector industrial cuentan con capacidad suficiente para absorber la producción ofrecida.

Ambos sectores se comprometen a desarrollar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones entre las Empresas agrarias y las adquirentes los contratos de compraventa que se realicen al amparo del presente Acuerdo deberán ir avalados por el importe del 20 por 100 del valor de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

g) Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro gestor.

h) Las partes se comprometen a hacerse cargo de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro gestor, deducidas las ayudas que, en su caso, puedan gestionarse.

Se estipula que tales gastos se sufragarán al 50 por 100 entre cada uno de los dos sectores intervinientes y dentro de cada sector en parte proporcional al volumen de mercancía contratada.

Asimismo se podrán establecer en cada convenio de campaña aportaciones extraordinarias con destino a investigaciones y estudios que voluntariamente se acuerden realizar por ambas partes.

i) Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41, del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

j) En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente Acuerdo, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982 y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el MAPA.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Los contratos que se suscriban al amparo y en el ámbito de este Acuerdo incluirán una cláusula de sometimiento al citado arbitraje, para resolver los conflictos entre las partes que suscriban aquéllos.

k) Las Empresas que quieran acogerse al presente Acuerdo Colectivo dispondrán de un plazo de treinta días para comunicar al Centro gestor los volúmenes de producción que pretenden contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para la campaña de producción mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro gestor en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes, en su caso, y en un diario de difusión general.

l) Los contratos de compraventa que se realicen en el marco del presente Acuerdo deberán celebrarse antes del 30 de mayo. Las partes contratantes podrán modificar, mediante cláusula adicional y antes del 15 de junio, la composición de las cantidades especificadas inicialmente para las distintas variedades, siempre que se presente un caso justificado de cambio varietal.

m) Las partes suscribientes del presente Acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo de otras Empresas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983, así lo soliciten.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Acuerdo Colectivo entre las partes, en León a 16 de marzo de 1987.

CONVENIO DE CAMPAÑA PARA LA ALUBIA SECA DESTINADA AL ENVASADO. CAMPAÑA 1987

Ambito del acuerdo

El ámbito territorial a que se extiende el acuerdo de alubia seca para envasado, de 16 de marzo de 1987, abarca toda la provincia de León para los agricultores productores de grano y toda España para las industrias envasadoras que operen con el citado producto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

1. El volumen previsible de producción a contratar según comunicaciones de las Empresas al Centro gestor es el siguiente:

	Tm
Alubia pinta	3.135
Alubia redonda	2.215
Alubia canellini	3.435
Alubia palmeña	995
Alubia plancheta	945
Total	10.125

La distribución de las producciones demandadas para su envasado se refleja en el anejo adjunto.

2. La materia prima objeto del contrato deberá ajustarse a la Norma de Calidad de legumbres secas, envasadas y destinadas al mercado interior (Orden de 16 de noviembre de 1983), admitiéndose el siguiente cuadro de tolerancias:

	Pinta	Redonda	Canellini	Palmeña	Plancheta
Materias extrañas	2	2	2	2	2
Granos con defectos graves ..	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Granos con defectos ligeros ..	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5
Granos con la misma coloración pero de distinto tipo comercial	3	4	4	2	4
Granos de distinta coloración (excepto decolorados)	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
Granos decolorados del mismo tipo comercial ..	5	5	5	5	5
Cribas m/m	6,5	6,5	6	6	5,5
Granos menudos por debajo de estas cribas	1,5	2	2	1,5	2
Acumulación tolerancias ..	6	7	7	6	7

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de un 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

3. Con la información obtenida de las cotizaciones del mercado de futuros y teniendo en cuenta las perspectivas de cosecha nacional, se determinan los siguientes precios base para cada variedad:

Tipo alubia	Precio base - Pts/kg
Pinta	95
Redonda	120
Canellini	115
Palmeña	115
Plancheta	120

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + \left(\frac{\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestra}}{100} \right) \times 1,15}{100}$$

4. Revisión de precios.-Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[\frac{\text{Precio testigo} - \text{Precio base}}{\text{(en la semana de entrega)}} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una Mesa de seguimiento de precios en mercado, a través del Centro gestor, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada por el Centro gestor con la misma periodicidad a las partes.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a este.

5. Entrega de la mercancía.-La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre y octubre, según demanda el envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, este último podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontando 0,50 pesetas por kilogramo, en concepto de gastos de transporte.

6. Recepción y control de calidad y análisis.- En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en el punto 2, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro gestor.

El Centro gestor enviará una de las muestras a un Laboratorio Oficial con la finalidad de sus análisis. No obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transportes, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicase en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del Laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonaría los gastos a partes iguales.

7. Forma de pago.-Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad, del producto mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en tasaciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

8. Mantenimiento del Centro gestor.-Los gastos que genere el funcionamiento del Centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de 0,25 pesetas por kilogramo de alubia contratada.

A tal fin, en el momento de la entrega del producto el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 0,25 pesetas por kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta corriente del Centro gestor abierta a tal fin en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con el número 304-000-64496-9.

9. Avals.-Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Convenio de Campaña, entre las partes, en León a 14 de mayo de 1987.

A N E X O

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMRAVENTA DE ALUBIA CON DESTINO A SU ENVASADO PARA LA PRESENTE CAMPAÑA

Contrato número

En a de de 198.....

De una parte don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o código de

identificación fiscal número
de profesión agricultor, vecino de
y domicilio en la calle, número
como vendedor, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria
que en lo sucesivo se denominará vendedor.

Y de otra, la industria
con número de identificación fiscal
con domicilio en
como comprador, representada en este acto por don
apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria de industrialización
y que en lo sucesivo se denominará el comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que conocen el texto del Acuerdo Colectivo y del Convenio de Campaña, homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acuerdan las siguientes

ESTIPULACIONES:

Primera.-*Objeto de contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Alubia pinta	kilogramo.
Alubia redonda	kilogramo.
Alubia canellini	kilogramo.
Alubia palmeña	kilogramo.
Alubia plancheta	kilogramo.

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

Segunda.-*Precios.*-El precio base será:

Tipo alubia	Precio base
	Pts/kg
Pinta	95
Redonda	120
Canellini	115
Palmeña	115
Plancheta	120

Tercera.-*Entrega de la mercancía.*-La mercancía deberá ser entregada por el vendedor y recibida por el industrial en los meses de septiembre y octubre, según demanda del envasador y en el almacén del mismo.

No obstante, de común acuerdo se podrá optar por retirar la mercancía en el domicilio del productor descontando 0,50 pesetas por kilogramo, en concepto de gastos de transporte.

Cuarta.-*Forma de pago.*-Se hará por el comprador a los treinta días siguientes a la recepción, de conformidad del producto, mediante pagaré o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Quinta.-*Especificaciones de calidad.*-El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse al nivel mínimo de calidad fijado en el Convenio de Campaña homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación según el siguiente cuadro de tolerancias:

	Pinta	Redonda	Canellini	Palmeña	Plancheta
Materias extrañas	2	2	2	2	2
Granos con defectos graves ..	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Granos con defectos ligeros ..	2,5	3	2,5	2,5	2,5
Granos con la misma coloración pero de distinto tipo comercial	3	4	4	2	4
Granos de distinta coloración (excepto decolorados)	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
Granos decolorados del mismo tipo comercial ..	5	5	5	5	5
Cribas m/m	6,5	6,5	6	6	5,5
Granos menudos por debajo de estas cifras	1,5	2	2	1,5	2
Acumulación tolerancias ..	6	7	7	6	7

La fecha deberá ser anterior al 30 de mayo, prorrogable al 15 de junio.

Las alubias deben estar exentas de olores y/o sabores extraños y con un contenido máximo de humedad del 15,5 por 100.

El no cumplimiento de estas dos condiciones podrá ser causa de rotura del contrato por el almacenista, sin responsabilidad por parte de este último.

El exceso en más de 100 por 100 en alguna de las tolerancias (excepto en materias extrañas y granos menudos) será asimismo eximente del cumplimiento del contrato por parte del almacenista.

Sexta.-*Fijación de precios.*-Se conviene como precio mínimo a pagar por el comprador el precio base más (o menos) las variaciones en razón de calidad.

Según las características de calidad del producto determinadas en los apartados anteriores, se fijarán los precios mínimos correspondientes a la calidad entregada mediante la fórmula:

$$\text{Precio mínimo} = \text{Precio base} \times \frac{100 + \left(\frac{\text{Tolerancia máxima} - \text{Tolerancia muestra}}{\text{máxima}} \right) \times 1,15}{100}$$

Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada, a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

$$\text{Precio de contrato a percibir} = \text{Precio mínimo} + \frac{1}{2} \left[\begin{array}{l} \text{Precio testigo} - \text{Precio base} \\ \text{(en la semana de entrega)} \end{array} \right]$$

Con el fin de fijar el valor del precio testigo se constituirá una mesa de seguimiento de precios en mercado, formada por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará de forma semanal y será comunicada al Centro gestor con la misma periodicidad.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Séptima.-*Recepción y control de calidad y análisis.*-En todos los casos la recepción y el control de calidad se efectuará en el almacén del comprador.

Si la mercancía fuese rechazada por el envasador en base a las características que se fijan en el punto 2, en presencia de dos testigos, nombrados por las partes, se tomarán cuatro muestras en sobres firmados y lacrados, de los que uno quedará en poder del industrial, otro en poder del agricultor y dos se remitirán con urgencia al Centro gestor.

El Centro gestor enviará una de las muestras a un Laboratorio Oficial con la finalidad de su análisis. No obstante, las otras tres muestras que quedaron en poder de las partes y del Centro gestor se conservarán durante un plazo prudencial en previsión de posibles reclamaciones judiciales.

Una vez recibido el análisis oficial y en el caso de que éste justifique la pretensión del vendedor, el comprador estará obligado a aceptar la mercancía en las condiciones normales y a abonar al Centro gestor los gastos derivados del análisis y al vendedor los costes del transporte, carga y descarga de la mercancía rechazada en su día.

En el caso de que la diferencia de criterio entre ambas partes radicara en características de calidad que no impidan la recepción del producto, el almacenista tendrá obligación de recibirlo efectuando una primera liquidación de acuerdo con el criterio derivado de su análisis; sin embargo, se tomarán asimismo muestras en la misma forma y con el mismo fin del caso anterior y si el análisis del Laboratorio resultase favorable al productor, el envasador deberá liquidarle la diferencia pendiente de pago.

Si el análisis del Laboratorio no coincide con el de ninguna de las partes, la liquidación se efectuará en base al resultado del análisis del Laboratorio y los gastos derivados de todo el procedimiento los abonará la parte cuyo criterio esté más alejado de la realidad del análisis oficial, si en un caso excepcional los dos criterios estuviesen igualmente desviados del análisis oficial, se abonará los gastos a partes iguales.

Octava.-*Seguro combinado agrario.*-El vendedor realizará contratos del Seguro Agrario Combinado para el producto objeto del presente contrato y que en la presente campaña no podrá ser otro que el de pedrisco e incendio; el Centro gestor solicitará a ENESA la subvención suplementaria de un 10 por 100 del coste del seguro correspondiente a las cantidades objeto de este contrato.

Novena.-*Indemnizaciones.*-El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una

cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto del incumplimiento del contrato.

Se entiende que para que exista indemnización, no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver especificaciones de calidad).

No obstante también se consideran incumplimientos de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de: Huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido y dar parte dentro del mismo plazo al Centro gestor.

Décima.-*Avalés.*-Los contratos podrán ir avalados por ambas partes en un 20 por 100 de la mercancía contratada, si una de las partes así lo solicita.

Undécima.-*Arbitraje.*-En el caso de que se produzcan diferencias entre las partes sobre la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten al arbitraje de derecho privado, regulado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, y su Reglamento, consistente en que el árbitro o árbitros serán designados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta cláusula se considera por las partes, a todos los efectos, como contrato preliminar de arbitraje y sin perjuicio de la posterior formalización del compromiso arbitral.

Duodécima.-*Cláusula general de sometimiento al acuerdo.*-En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes, las normas recogidas en el Acuerdo Colectivo de Alubia y Convenio de Campaña homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimotercera.-*Mantenimiento del Centro gestor.*-Los gastos que genere el funcionamiento del Centro gestor, independientemente de las ayudas que por vía oficial o particular puedan alcanzarse se sufragarán mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de 0,25 pesetas por kilogramo de alubia contratada.

A tal fin en el momento de la entrega del producto, el comprador retendrá de la liquidación la cantidad de 0,25 pesetas por kilogramo e ingresará el doble de dicha retención en la cuenta corriente del Centro gestor abierta a tal fin en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con el número 304-000-64496-9.

Decimocuarta.-*Créditos de campaña.*-De común acuerdo entre vendedor y comprador, este último podrá gestionar el crédito de campaña que se contempla en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, artículo 21.1. a), haciendo entrega íntegra del mismo al agricultor para la financiación del cultivo.

Y para que conste y a los fines procedentes, firman los citados ejemplares y a un sólo efecto, en el lugar y fecha en el encabezamiento expresado.

El vendedor.

El comprador.

15960 RESOLUCION de 6 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Cooperativa «San Formero de la Sierra» las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad asociativa Cooperativa «San Formero de la Sierra», de Puebla de Arganzón (Burgos), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 70.620.732 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987», la cifra de 7.062.073 pesetas.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.